

## JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO

Asunto: Tutela 1ª instancia.  
Radicado: 50001 31 04 005 2021 00034.  
Accionante: Nicolás Arias Morales.  
Afectada: Rubiela Hernández Herrera.  
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otras.  
Derecho: Debido proceso y otros.

Villavicencio, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho por reparto y por intermedio del aplicativo Justicia XXI Web, la acción constitucional instaurada por Nicolás Arias Morales en representación de Rubiela Hernández Herrera por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales respecto de la *convocatoria n° 1335 de 2019-territorial 2019 -II* al considerar que las pruebas funcionales no correspondían a las funciones del cargo técnico operativo, código 314, grado 5- OPEC n° 109965 que realizó la afectada.

Corresponde a este despacho tramitar la acción de tutela según lo previsto en el Decreto 333 de 2021. Al advertirse satisfechos los presupuestos de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **APREHENDE** el conocimiento de la presente acción constitucional y, para el esclarecimiento de los hechos narrados por el accionante, con base en lo previsto en el artículo 19 y siguientes del Decreto 2591, se ordena:

**Primero.** Trasladar la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por el medio más expedito, para que en un término máximo e improrrogable de **veinticuatro (24) horas** contadas a partir de la comunicación de esta providencia, ejerzan sus derechos a la

defensa y contradicción, anexando las pruebas que pretenda hacer valer y se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a este amparo.

**Segundo. VINCÚLESE** de manera oficiosa, a todas las personas que hayan participado en la *convocatoria n° 1335 de 2019-territorial 2019 -II únicamente del cargo de técnico operativo, código 314, grado 5- OPEC n° 109965* realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que si, a bien lo tienen, presenten argumentos de apoyo u oposición frente a las pretensiones del actor.

Para el efecto, deberá la entidad accionada, informar por los medios más eficaces a los participantes lo aquí decidido, en especial en la página web de la entidad.

Se le otorga a la Comisión Nacional del Servicio Civil un plazo de **UN (1) DÍA** para informar la decisión adoptada y a los concursantes el plazo de **VEINTICUATRO (24) HORAS** para que ejerzan sus derechos al interior del procedimiento, contadas a partir de la publicación que haga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Tercero.** Tener como pruebas las aportadas en el escrito de tutela, que servirán de sustento para la emisión del fallo correspondiente.

**Cuarto.** Advertir a las entidades accionadas, si no contestan el traslado de la tutela dentro del término fijado para tal fin, se presumirán ciertos los hechos narrados por la parte accionante de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En punto de la solicitud de la **medida provisional**, debe el despacho precisar que el artículo 7° *ejusdem* establece que cuando el juez lo considere

necesario, suspenderá la aplicación del acto concreto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si se realiza una interpretación en contexto, se entendería que la medida provisional pretende suspender la lista de elegibles respecto de la *convocatoria n° 1335 de 2019-territorial 2019 –II únicamente del cargo de técnico operativo, código 314, grado 5- OPEC n° 109965*.

Por lo anterior, cabe señalar, que tal como lo expuso el accionante el término para publicar la lista de conformación y adopción de lista de elegibles es de cinco meses, entendiéndose este tiempo contado a partir del 3 de agosto de 2021 fecha en la que se publicó el resultado de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto no se advierte la presencia de un perjuicio inminente, que de manera urgente conlleve a acceder a lo deprecado por la parte actora, sin escuchar previamente los argumentos que sus defensas puedan plantear las entidades accionadas.

Más allá del entredicho de las expectativas del acceso al empleo público, no señala el accionante ninguna situación personal y particular de la señora Rubiela Hernández Herrera que evidencie la adopción de medidas urgentes. De cualquier modo, si con ocasión a las respuestas emitidas por las entidades accionadas, el despacho verificara la necesidad de decretar alguna medida en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, así procederá.

Por lo anterior, no resulta viable acceder a la solicitud de decretar una medida provisional en la forma solicitada por la parte accionada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Félix Andrés Suárez Saavedra**  
**Juez**  
**Penal 005 Función De Conocimiento**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f09f96baaca594cbaafef4175d0c213ab62a84c970e08671685eb78a9590dfa**

Documento generado en 11/08/2021 11:17:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**